

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los vecinos fixos de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Fulalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Dr. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y priege de condiciones que para la misma no hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante saludo («Gaceta» núm. 79 de 19 Marzo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES

Examinadas las consultas que se han elevado a este Ministerio por varias dependencias del mismo acerca de la inteligencia, interpretación y alcance de la disposición 2.º, art. 91 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Visto el artículo citado, según el cual, cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohíbir o ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90 los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo de 1886, dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos.

Considerando que, ya se atienda al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y sustancia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoren ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes a Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; es decir, expedientes que cualquiera que sea el ramo ó asunto so-

bre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas.

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno, el de suspender durante el periodo de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encuadrados, pues tanto valdría negar á los poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado.

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el idéntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas, sino también la circunstancia importantísima de que la ley Electoral se refiere á expedientes gubernativos los cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de muy distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecunarias en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ó omisiones penables;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquier de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos,

con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas á la Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1896.

N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Hmo. S. I. Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Lao

cárcel contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Cádiz, que en los expedientes números 3 y 4/94 de la de Algeciras, referentes al 2.599/94 de ese Centro dispuso se confirmaran los aforos practicados por la partida 287 del Arancel vigente de una grasa animal presentada al despacho con declaraciones números 33 y 38/94 para adeudar por la partida 250 de la misma tarifa.

Resultando del análisis de las dos muestras remitidas, que ambas son grasas procedentes del cerdo mezcladas con corta cantidad de restos de alimentos y otras grasas, cuyo producto, de consistencia blanda, color blanco, amarillento-sucio, y olor y sabor repugnante, se llama en el comercio grasa de residuos de cocina, y se emplea para fabricar jabones.

Considerando que es de todo punto evidente que la partida 287 del Araucel, que comprende la mercancía de cerdo, se refiere únicamente á la que se emplea en la alimentación, y que es imposible pretender, sin notoria injusticia, que adeude por la referida partida un producto graso en descomposición, repugnante por su olor y sabor y dispuesto para la fabricación de jabones.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la mercancía á que se refieren los expedientes expresados tiene su designación propia en el cuarto grupo, que trata de despojos en su partida 250 destinada para las grasas animales que se dedican á la industria.

Y 2.º Que en lo sucesivo se aforen las grasas iguales á las expresadas por la citada partida, inutilizándolas antes de salir de la Aduana con el

1 por 100 de su peso de lejía de soda cáustica, por cuenta del interesado.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, en 13 de Febrero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Vista la Real orden comunicada de ese Departamento fechada 13 de Enero último, transcribiendo una comunicación del Comandante general de Melilla sobre la forma en que han de practicarse en dicha plaza y demás posesiones españolas dependientes de la referida Comandancia las operaciones del reemplazo,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que interin no se constituyan en las plazas de referencia, Ayuntamientos en forma legal, sean las juntas de arbitrios en ellas existentes las llamadas á ejercer en materia de reemplazos las funciones que la ley de Reclutamiento vigente atribuye á las Corporaciones municipales, bajo la inmediata inspección de la Autoridad superior de la localidad.

Y 2.º Que los mozos alistados en las plazas referidas se agreguen á la de Málaga como se practica con los procedentes de territorio marroquí, siendo aquella Comisión provincial la llamada á entender en todas las incidencias de los referidos mozos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo trasladó á V. E. á los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1896.—Azúrraga.—Señor.

(«Gaceta» núm. 79 de 19 Marzo.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.867.

*Distrícto forestal de Murcia.*

*Anuncio.*

El dia 11 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la ciudad de Yecla, la segunda subasta de los pastos de los montes pertenecientes á la misma durante el año forestal de 1895 á 96, bajo las mismas bases y condiciones que han regido en la primera, é igual tipo de tasación.

El pliego de condiciones facultativo y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de Yecla, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 20 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe, José María Escrivano Pérez.

Número 1.866.

*Distrícto forestal de Murcia.*

*Anuncio.*

El dia 6 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la ciudad de Yecla ó quien le represente, la segunda subasta de espacios que pueden producir los montes que el Estado posee en término de dicha ciudad, durante el año forestal de 1895 á 1896, bajo el tipo de tasación de mil trescientas cuarenta y siete pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad mencionada.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 18 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe, José María Escrivano Pérez.

## Quinta sección.

Número 1.860.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

*Anuncio.*

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 12 del actual, comunica á esta dependencia que la Compañía arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 11 del corriente, Inspector Regional de la renta del Timbre del Estado para las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Castellón á D. Antonio Gilete y Gómez, cuyo nombramiento ha sido confirmado por el indicado Centro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Murcia 16 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 1.860.

*Anuncio.*

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos con fe-

cha 12 del corriente, dice á estas oficinas de Hacienda, lo siguiente: «La Compañía arrendataria de tabacos, ha participado á esta Delegación del Gobierno con fecha 11 del actual, haber dejado sin efecto el nombramiento de Inspector técnico de la renta del Timbre para las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia, hecho en 24 de Octubre último á favor de Don José Orozco y Atienza.»

Cuya resolución se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Murcia 16 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

## Sexta sección.

Número 1.858.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

#### Arrendamientos de arbitrios.

Don Ramón Cendra Badia, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Acordado por la referida Corporación se celebren subastas públicas de los arrendamientos de arbitrios que á continuación se expresan, correspondientes al presupuesto de ingresos, del año económico de 1896-97, se señala el dia 30 del actual, á las doce de la mañana, para que tengan efecto, con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal y bajos los tipos siguientes:

*Pesetas.*

Uso voluntario de la romana. 3.900

Aprovechamiento de leñas de terrenos de armajal. 590

Extracción y beneficios de las basuras del barrio y limpieza de la ciudad y barrios de San Antonio Abad y Santa Lucía. 4.000

Extracción y aprovechamiento de inmundicias de las cloacas de esta población. 3.250

Las proposiciones deberán presentarse, conforme expresa el modelo de este edicto y en pliegos cerrados, durante media hora antes de la designada para la celebración de las subastas, las cuales tendrán lugar en el despacho de la Alcaldía ante la Comisión de propios encargada de adjudicarlas provisionalmente; advirtiéndose que el Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobarlas ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones las cartas de pago de haber consignado en la caja municipal los depósitos preventivos del 10 por 100 de las cantidades que se fijan como tipo para las subastas, excepto el referente al del remate de la extracción y aprovechamiento de basuras, que lo será del 5 por 100.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

Cartagena 17 de Marzo de 1896.—Ramón Cendra.—El Secretario, Ginés Cano.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., natural de....., vecindado en....., ofrece tomar á su cargo el arrendamiento del arbitrio.... para el año económico de 1896-97, por la cantidad de (en letra), con

sujeción al pliego de condiciones formado al objeto.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 1.855.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don José Martínez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta cabeza de partido judicial.

Por el presente se convoca á todos los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, para que concurran por medio de representante debidamente autorizado, á la Sala Consistorial de esta villa, el dia 26 de este mes á las diez de su mañana, á fin de discutir y votar los documentos carcelarios siguientes:

Cuenta especial de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1894-95.

Presupuesto especial adicional al ordinario corriente.

Y el presupuesto especial ordinario para el año económico de 1896 á 97.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente en Cieza á 16 de Marzo de 1896.—José Martínez González.

Número 1.859.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Nicasio Periago Morata, Primer Teniente Alcalde y encargado accidentalmente de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad

Hago saber: Que habiéndose terminado el apéndice al amillamiento de la contribución territorial, para el próximo año económico de 1896 á 97, lie dispuesto se ponga de manifiesto en la oficina de Estadística por término de quince días, que principiarán á contarse desde esta fecha, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, las cuales serán resueltas por la Junta pericial en el indicado plazo.

Lorca 15 de Marzo de 1896.—Nicasio Periago.

Número 1.853.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del dia 12 de los corrientes, acordó admitir la dimisión del cargo de escribiente 5º de la Secretaría de este Ayuntamiento, presentada por D. Pedro de Jesús Iglesias y fundada en su mal estado de salud que le obligaba á ausentarse de esta población en busca de otro clima más benigno, según prescripción facultativa probada con el oportuno certificado, acordando igualmente en atención á los excesivos asuntos que en la actualidad pesan sobre estas oficinas nombrar interinamente á D. Antonio García y Robles, para el desempeño de dicho cargo, y que de conformidad á lo preceptuado en el número 3.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se publique en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio.

Caravaca 16 de Marzo de 1896.—Francisco S. Olmo.

Número 1.857.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Joaquín Sánchez Valiente, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillamiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa, en el ejercicio de 1896-97 y no obstante lo dispuesto por el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para mayor publicidad, queda expuesto al público el mencionado apéndice en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones procedentes.

Ulea 16 de Marzo de 1896.—Joaquín Sánchez.

Número 1.854.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que resultando una vacante en el número de los Vocales asociados de esta localidad, con motivo de haber sido elegido para el cargo de Concejal un individuo de dicha Junta municipal, la Corporación de mi presidencia, en sesión del dia de ayer, verificó el sorteo en la forma prevenida en el art. 68 de la ley Municipal, en el cual resultó elegido el vecino de la Sección 1. que a continuación se expresa:

*rimera sección.*

*Propietarios de fincas rústica.*

D. Juan Jara Bernal.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo acordado y de lo que dispone la ley Municipal.

Ceuti 14 de Marzo de 1896.—Francisco Navarro.

Número 1.856.

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento que me honra presidir en sesión ordinaria del dia de ayer el proyecto de presupuesto adicional para refundir con el ordinario del corriente ejercicio en cumplimiento de lo que previene el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría de este Municipio por término de quince días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Ceuti 16 de Marzo de 1896.—Francisco Navarro.

Se vende ó cede en arrendamiento la mina «Lolita», situada en el paraje de «Los Salires» término de la villa de Mazarrón, compuesta de siete pertenencias, ó sean setenta mil metros cuadrados de extensión superficial, lindando por el Norte con terreno franco; por el Sur con las minas «Vigilante», y «Más Alera», por el Este con terreno franco, y por el Oeste con la mina «San Carlos».

Para más pormenores, dirigirse á D. Marcial Ventura, calle del Duque, 6, Cartagena.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.